MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 051

La Paz, 11 MAY 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Blanca Alejandra Montaño Sánchez, en representación legal de la Empresa de Comunicaciones Cochabamba S.R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2025 de 02 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 304/2024 de 25 de noviembre de 2024, la ATT determinó:

"(...) PRIMERO.- INTIMAR a la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación con el presente acto administrativo, CUMPLA con su obligación legal dispuesta por el Parágrafo I del Artículo 5 del Reglamento General a la Ley N° 164, concordante con su obligación contractual prevista en la Cláusula 16 del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 409/2019 de 30 de noviembre de 2019, debiendo presentar la autorización de la ATT para realizar actos de disposición de los Títulos Habilitantes otorgados, consumados de acuerdo a los Testimonios N° 84/2021 y N° 666/2022, detallados en el presente acto administrativo.

SEGUNDO.- Si transcurrido el plazo previsto precedentemente, la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., no hubiese cumplido con el presente Auto de Intimación, conforme lo dispuesto por el al Numeral 2 del Inciso C de la Sub cláusula 17.2 de la Cláusula 17 del CTTO. 490/2019, concordante con el Parágrafo I del Artículo 80 del REGLAMENTO GENERAL, la notificación del mismo tendrá efecto de traslado de cargos, por presuntamente haber incurrido en las causales de revocatoria y terminación de contrato, dispuestas en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y el Numeral 1 del Inciso B de la Subcláusula 17.2 de la Cláusula 17 del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 490/2019 de 30 de noviembre de 2019, debiendo continuar con el proceso de revocatoria de Licencia y todas las consecuencias que devienen del mismo (...)."

2. Que por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 724/2024 de 27 de diciembre de 2024, notificada en fecha 7 de enero de 2025, el Ente Regulador determinó:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS contenidos en el Auto ATTDJ-A TL LP 304/2024 de 25 de noviembre de 2024, al no haber acreditado la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L. dentro del plazo previsto al efecto, el cumplimiento a lo dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 5 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391, de 24 de octubre de 2012, mediante la presentación de la autorización otorgada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, para realizar actos de disposición sobre los títulos habilitantes adquiridos.

SEGUNDO.- REVOCAR la Licencia de Uso de Frecuencias Radioeléctricas, destinada al Servicio de Radiodifusión Televisiva Digital Terrestre en el Área de Servicio de Cochabamba, renovada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 875/2019 de 30 de noviembre de 2019, al haber incurrido en la causal de revocatoria descrita en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y el Numeral 1, Inciso B) de la Subcláusula 17.2 de la Cláusula 17 del Contrato de Radiodifusión ATT-DJ-CON LP 490/2019 de 30 de noviembre de 2019.

TERCERO.- DISPONER la Terminación Anticipada del Contrato de Radiodifusión ATTDJ-CON LP 490/2019 de 30 de noviembre de 2019, suscrito por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., para la prestación del Servicio de Radiodifusión Televisiva, en la ciudad de Cochabamba del Departamento de Cochabamba, al haber incurrido en la causal de terminación de contrato, descrita en el Numeral 1 del Artículo 40 y el Numeral 1, del inciso B) de la Subcláusula 17.2 de la Cláusula 17 del mismo contrato (...)."

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica A. C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

3. Que mediante memorial de 11 de febrero de 2025, la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L. solicitó la nulidad del procedimiento de notificación tanto del ATT-DJ-A TL LP 304/2024, como de la RAR 724/2024.

4. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025, la ATT determinó: "(…) En ese sentido, toda vez que los argumentos expuestos a través de su memorial, constituyen aspectos inherentes a la administración interna de la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L., y que las diligencias de notificación de los respectivos actos administrativos cuya nulidad solicita, fueron realizados conforme a la normativa aplicable, no corresponde a esta instancia dar curso a la solicitud de nulidad de notificación".

5. Que mediante memorial de 22 de mayo de 2025, la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L. interpuso Recurso de Revocatoria contra de la ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025.

6. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2025 de 03 de julio de 2025, la ATT desestimó el Recurso de Revocatoria contra de la ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025, al ser un acto de mero trámite.

7. Que mediante memorial de 23 de julio de 2025, la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L. interpuso Recurso Jerárquico contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2025 de 03 de julio de 2025.

8. Que mediante Resolución Ministerial N° 253 de 17 de octubre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aceptó el Recurso Jerárquico y revocó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2025 de 03 de julio de 2025, disponiendo la emisión de un nuevo acto administrativo que cumpla con los criterios de adecuación fijados en ese fallo.

9. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2025 de 02 de diciembre de 2025, la ATT reiteró el análisis de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 76/2025 de 03 de julio de 2025 y desestimó el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la nota ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025.

10. Que mediante memorial de 23 de diciembre de 2025, la EMPRESA DE COMUNICACIONES COCHABAMBA S.R.L. interpuso Recurso Jerárquico contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2025 de 02 de diciembre de 2025.

11. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 11468/2025, recibida el 31 de diciembre de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el Recurso Jerárquico interpuesto por TELECEL S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2025 de 02 de diciembre de 2025, emitida por la ATT.

12. Que mediante memorial presentado el 09 de febrero de 2026, la Empresa de Comunicaciones Cochabamba S.R.L. amplió y complementó sus argumentos dentro del Recurso Jerárquico, señalando lo siguiente:

i. *A pesar de la claridad con la que se cuenta dentro de la Resolución Ministerial N* 253, el Ente Regulador ha obviado e incumplido con lo determinado por la Autoridad encargada de resolver el Recurso Jerárquico, de esa forma, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2025 no se ha sujetado a los criterios de adecuación determinado por la Cartera de Estado, vulnerando con lo determinado por el Parágrafo I del Artículo 92 del Reglamento para el Sistema de Regulación Sectorial, Decreto Supremo N° 27172.*

ii. *(…) la Cartera de Estado a través de la Resolución Ministerial N* 253 señaló que el Ente Regulador ha vulnerado los elementos del Debido Proceso, toda vez que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2025 ha dejado en indefensión a la empresa que represento, al desistir el recurso de revocatoria y no valorar los argumentos y prueba presentada. Al respecto, corresponde resaltar que el debido proceso no es solo el cumplimiento de ritos formales, sino la garantía de que el administrado pueda ser oído y proponer prueba. Al haber notificado a la Sra. Iblin Melgarejo (quien ya no era parte de la empresa), la ATT ha generado una indefensión absoluta. No se puede convalidar un acto que impide el ejercicio oportuno de los recursos de ley. La notificación es la condición de eficacia del acto administrativo; sin notificación válida, el acto es ineficaz.*

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Monica Ayala M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

iii. *La resolución impugnada de la ATT carece de una explicación lógica y jurídica de por qué considera válida una notificación entregada a una persona desvinculada. La autoridad se limita a citar formalismos omitiendo que la razón de ser de la notificación es que el interesado tome conocimiento real. La ausencia de un nexo causal entre la prueba presentada (renuncia de la empleada) y la decisión del Ente Regulador vulnera el deber de motivación. (…) La administración pública está obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. En este caso, la ATT se aferra a un "ritualismo formal" ignorando la Verdad Material: la Sra. Melgarejo no tenía facultades ni relación con la empresa al momento de la diligencia. Preferir la forma sobre la realidad de los hechos constituye una arbitrariedad administrativa proscrita por la Constitución.*

iv. *Ineficacia del Acto por Nulidad de Notificación: Conforme al Art. 33 de la Ley 2341 (LPA), la eficacia de todo acto administrativo está condicionada a su notificación legal. En el presente caso, al haberse demostrado fehacientemente que la notificación con la RAR 724/2024 se practicó a una persona sin vínculo laboral ni representación (Sra. Iblin Melgarejo), dicho acto es inexistente para el administrado. Por tanto, la resolución de revocatoria no ha nacido a la vida jurídica respecto a mi representada y, por derivación lógica, la Licencia de Uso de Frecuencia se mantiene legalmente vigente.*

v. *Vulneración al Principio de Verdad Material vs. "Castigo Registral": La ATT pretende modular la vigencia de la licencia basándose en un registro interno que da por "revocada" la licencia. Sin embargo, en virtud del Principio de Verdad Material (Art. 4 inc. d, Ley 2341), la autoridad debe considerar que la realidad jurídica es otra: Existe una impugnación de nulidad absoluta en curso. Si el Ministerio determina la nulidad de la notificación (como corresponde en derecho), todos los actos posteriores de la ATT que impidieron la continuidad de trámites o el ejercicio de derechos basados en esa "revocatoria fantasma" serán nulos de pleno derecho. Mantener la prohibición del Art. 41 en este estado procesal causa un perjuicio irreparable y desproporcionado, rompiendo el equilibrio entre la potestad regulatoria y los derechos del operador.*

13. Que mediante Auto de 02 de marzo de 2026, se radicó el Recurso Jerárquico interpuesto interpuesto por Blanca Alejandra Montaño Sánchez, en representación legal de la Empresa de Comunicaciones Cochabamba S.R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2025 de 02 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

El artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

El inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

El Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por D.S. N°27172), establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

El inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el D. S. N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: `la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2025 de 02 de diciembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente y los criterios de legalidad que fueron anteriormente establecidos en el Resolución Ministerial N° 253 de 17 de octubre de 2025.

En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

- Los argumentos planteados por la Recurrente se resumen en que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2025 de 02 de diciembre de 2025, vulnera el debido proceso y derecho de defensa, no consideró que la notificación no cumplió su fin que es poner en conocimiento del administrado el acto administrativo a fin de que asuma defensa correspondiente, falta de fundamentación y motivación, incumplimiento del principio de verdad material y de legalidad, al no haber valorado las pruebas y no haber dado cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 253 de 17 de octubre de 2025.

Para el análisis de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2025 de 02 de diciembre de 2025, conforme a los argumentos expuestos por la Recurrente, corresponde tomar en cuenta lo establecido por la jurisprudencia constitucional respecto al debido proceso y los límites del ius puniendi del Estado en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0873/2014 de 12 de mayo de 2014, lineamientos constitucionales que rigen la actividad administrativa:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

"III.1. Sobre la facultad sancionadora del Estado.
La facultad sancionadora del Estado, encuentra sus límites en los principios, valores, fines, derechos y garantías constitucionales de dimensión individual pero también colectiva, a los cuales debe circunscribirse, en todos los actos y procesos administrativos, sancionadores o punitivos.
*Así, debe tomarse en cuenta que la facultad sancionadora del Estado, está constituida - además del derecho penal- por el derecho administrativo sancionador, cuyo marco normativo procesal debe estar enmarcado a los principios, valores, derechos y garantías constitucionales. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, contenida en la SCP 0142/2012 de 14 de mayo, estableció que, en virtud a nuestro modelo de Estado, tanto el razonamiento de las juezas y los jueces, como de las servidoras y los servidores públicos del Estado del nivel central y de las entidades territoriales autónomas, cuando ejerzan potestades administrativas, entre ellas, las sancionadoras de la administración pública del nivel central y de las entidades territoriales autónomas: "...**debe partir de la Constitución, de sus normas constitucionales-principios** atendiendo las características del nuevo modelo de Estado que los sustentan"; normas constitucionales principios que, de acuerdo a esta Sentencia"...son la pluralidad de **valores, principios, derechos fundamentales no sólo individuales** (liberales y sociales) sino un amplio catálogo de derechos y garantías, principios y valores plurales y colectivos que la constitución representa como un pacto de postulados distintos y hasta veces contradictorios, pero que al final deben coexistir".*
*A partir de dichos razonamientos, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0140/2012 y 0142/2012, hicieron referencia a los límites del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, que "...encuentran una barra de contención en el **respeto de garantías mínimas, siendo una de ellas, el debido proceso"** que de acuerdo a las mismas Sentencias, **"...controla y limita el campo de acción de la potestad sancionadora del Estado, a efectos de evitar una actividad arbitraria de la administración pública que se torne en ilícita"** (negrillas añadidas).*
III.2. El debido proceso y su aplicación al ámbito administrativo sancionador
La jurisprudencia constitucional coincide en señalar que el debido proceso consagrado por el art. 115.II de CPE, a partir de la SC 2798/2010-R de 10 de diciembre, reiterada por la SC 0418/2000-R de 2 de mayo, es: "...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".
Así, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, estableció que: "La naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente a la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como: 1) Derecho fundamental..., 2) Garantía jurisdiccional..., 3) principio procesal.... (…) (El subrayado es añadido)."

En el presente caso, de la revisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP N° 129/2025 de 2 de diciembre de 2025, se observa que no consideró ni cumplió los criterios de legalidad establecidos en la Resolución Ministerial N° 253 de 17 de octubre de 2025, en la que se determinó con claridad que la nota ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025, no es un acto de mero trámite, sino que tiene calidad de acto definitivo al rechazar la pretensión de la Recurrente respecto a la revisión de la diligencia de notificación y de la revisión del pronunciamiento de la ATT en este caso particular, se determinó que su razonamiento abstracto y subjetivo no cumple con el principio de legalidad, ni los requisitos de motivación del acto administrativo; sin embargo, nuevamente se limitó a reiterar el análisis que ya había sido observado y revocado. En este entendido, se observan las siguientes falencias en el análisis, que devienen del Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 2169/2025 de 2 de diciembre de 2025.

Se observa que en el Considerando 3 (Criterios de adecuación a derecho expuestos en la RM 253) no se ha transcrito los criterios de legalidad establecidos en la Resolución Ministerial, sino que copia los argumentos expuestos por la Recurrente y los fundamentos que sustentan el análisis del Ministerio, que no son los criterios de legalidad. Por lo que, las premisas sobre las cuales se realizó el análisis legal están erradas.

Asimismo, en el Considerando 5: (Consideraciones a tomar en cuenta) previamente a realizar el análisis de los argumentos y agravios planteados por el Recurrente, sin realizar la valoración de la prueba aportada, la ATT ya emite un criterio de fondo, advirtiendo que la *"Autoridad bajo ninguna circunstancia podría omitir que la RAR 724/2024 ha sido legalmente notificada. En consonancia a ello, tampoco se podría dejar de lado que el RECURRENTE solicitó la nulidad de procedimiento del AUTO DE INTIMACIÓN y la RAR 724/2024; sin embargo, tal aspecto ha sido cabalmente dilucidado con la emisión de la NOTA 559/2025. ii) De la compulsa de antecedentes, es más que evidente que los actos emitidos por esta Autoridad cumplieron los elementos de validez y eficacia suficientes, prueba de ello, como se tiene dicho, constan las dili-*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

gencias respectivas de notificación; por ende, cobra relevancia la conclusión arribada en la NOTA 559/2025, puesto que, a la luz de lo analizado, no correspondía dar curso a la solicitud pretendida por el RECURRENTE de nulidad. (…) Al respecto, pese a que no puede ponerse en duda la eficacia de la notificación que ahora pretende ser cuestionada, esta Autoridad únicamente en cumplimiento al criterio fijado por el MOPSV, procederá a la evaluación requerida; sobre ello, se tiene la siguiente documentación: (…)".

Respecto a este criterio, se observa que se ha desconocido la finalidad de los recursos de impugnación, que es precisamente que la Autoridad Administrativa revise su propia actuación a fin de corregirla si hubiera cometido algún error u omisión, porque el fin último de la Administración es precautelar y garantizar los derechos de los administrados y el interés colectivo, conforme se establece en el Principio Fundamental establecido en el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 2341 y los principios determinados en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado. Por tanto, el resistirse a revisar su actuación conforme a lo impugnado no sólo vulnera el debido proceso, el derecho a defensa y el principio de legalidad, sino que implica generar indefensión al administrado, viciando su pronunciamiento al ser arbitrario por estar fuera de norma.

En el presente caso, la Recurrente ha puesto en duda y observado precisamente la eficacia de la notificación y correspondía a la ATT revisar su actuación, con base en los principios de verdad material, favorabilidad, in dubio pro administrado, tutela efectiva y derecho a la defensa, considerando que la carga de la prueba le corresponde, debiendo motivar y fundamentar sus actuaciones y actos, más allá de cualquier duda razonable, de manera objetiva, siempre en el marco de la legalidad.

Empero, la ATT reconoce que *"el Ente Regulador no comprende cuál la finalidad de aquello, (…)", "incidir que debió notificarse a la "persona correcta", cuando esta Autoridad únicamente cumplió con el procedimiento previsto, no comprendiendo qué debe responderse al SOLICITANTE, si de la revisión del caso, no existe elemento que ponga en duda lo antes verificado.",* refiriéndose al argumento del Recurrente que una tercera persona ajena a la empresa recibió la notificación y privó de su conocimiento a la misma, cuya eficacia se cuestiona, cuando precisamente el sentido y razón de ser de la instancia recursiva, es el análisis de cuanto argumento sea expuesto en revisión de las actuaciones propias, de manera que se reviertan las acusadas vulneraciones a los derechos e intereses legítimos o bien se descarte vulneración alguna, por lo que, no puede considerarse acorde a los fines legales del recurso, ni a la debida fundamentación y motivación expresiones como las citadas, que lejos de entrar a materia constituyen una falta de respeto al administrado y un despropósito al "deber" de la Administración.

Por consiguiente, considerando que el Recurso de Revocatoria no es una contienda contra el administrado, sino que es el medio por el que la Administración garantiza el acceso a la justicia de manera imparcial cumpliendo los principios ético morales establecidos en el parágrafo I del artículo 8 de la Constitución Política del Estado, para fines del análisis de legalidad, debe considerarse que el parágrafo IV del artículo 33 de la Ley N° 2341 manda: "*IV. Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él,* ***debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado****. Si se rechazase la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso."*

Al respecto, para un adecuado entendimiento del alcance y función de la notificación, es pertinente remitirse a lo establecido en la jurisprudencia constitucional, que en distintas Sentencias ha determinado lo siguiente:

La Sentencia Constitucional 1079/2010-R de 27 de agosto, respecto a las notificaciones establece:

> *"… comprende toda actividad dirigida a: `poner algo en conocimiento de alguien´, por eso resulta que la notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución y/o providencia judicial, para que, dándose por enterada de ellas, sepa el estado del litigio y pueda utilizar los recursos que contra las mismas sean legales.*
> *Entre las diversas clases de notificación tenemos a la notificación personal y la notificación cedularía, las cuales para que surtan sus efectos y que dicho conocimiento se produzca en forma válida, real*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

y efectiva, es necesario que cumplan con su finalidad, que es dar a conocer a las partes o interesados de las resoluciones o providencias dictadas en los procesos, para que los litigantes queden en situación de poder ejercitar de manera oportuna y eficazmente sus derechos en la causa, ya que solo mediante la notificación, la actuación respectiva de la parte llega a ser existente para la otra parte o la cual se notifica; y en segundo lugar el acto debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidas para cada forma de notificación, ***materializando así, el derecho*** *de las partes a tomar conocimiento de dicho acto, para impugnarlo o asumir la reacción que más convenga a sus derechos e intereses, cuya inobservancia provocaría indefensión en la parte si no se asegura que ésta tenga* ***conocimiento efectivo*** *del acto procesal, y por ende implicaría una vulneración al debido proceso, en su componente del derecho a la defensa. No obstante, si pese a la inobservancia de las formalidades legales la notificación surte sus efectos, ésta se tiene por válida."* (El énfasis es añadido)

Por su parte, la SCP 0282/2015-S3, de 26 de marzo de 2015, determinó:

"*III.1. Sobre las nulidades procesales emergentes de notificaciones irregulares o defectuosas: Reiteración de Jurisprudencia El Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0427/2013 de 3 de abril al referirse al tema expresó que: "En ese orden, en lo que toca a las nulidades procesales emergentes de notificaciones irregulares o defectuosas por infracción de normas procesales puede ilustrarse con este ejemplo: Si dentro de un proceso judicial determinado no se notifica debidamente con la demanda a la parte demandada, es decir, cumpliendo las formalidades y ritualidades que exige el Código de Procedimiento Civil, ya existe per se una nulidad procesal con relevancia meramente procesal, pero dependerá, si pese a esa notificación defectuosa o inválida se le causó o no indefensión al demandado, para que el Juez invalide el acto procesal debido a que toda nulidad procesal tiene que tener relevancia constitucional. Así lo entendió el Tribunal Constitucional anterior desde el 2004, en la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre fundadora de línea, en la que señaló:*

'...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, ***no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma****, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma* ***sea conocida efectivamente por el destinatario*** *(así SC 0757/2003-R, de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art.16.II y IV de la CPE); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida'. Este entendimiento jurisprudencial contenido en la SC 1845/2004-R, ha sido distorsionado muchas veces en su aplicación por los órganos jurisdiccionales y administrativos en sentido de que, a partir de dicho fallo les estuviera permitido asumir como regla de conducta la prescindencia total de las formas y formalidades de una notificación en sentido genérico (emplazamientos, citaciones y notificaciones), sin tener en cuenta que las mismas al ser instrumentales, precisamente, tienen la finalidad de hacer efectivo los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva, por lo mismo, su observancia cabal es obligatoria y debe ser la regla y su inobservancia que se decante en una notificación irregular o defectuosa debe ser la excepción.*

Es decir, los órganos jurisdiccionales o administrativos tienen la obligación específica de cumplir todas las formas, formalidades y ritualidades procesales que regulan las notificaciones en sentido general siguiendo su contenido regulatorio normativo exigente mínimo para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de dichos órganos y más allá del cumplimiento de esas ritualidades y formalidades legales de las notificaciones tienen el deber de adoptar, con la mayor diligencia, todas las medidas que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que la determinación judicial sea conocida efectivamente por el destinatario, garantizando los derechos de las partes procesales a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos, evitando así, la indefensión.

En este sentido, la presente sentencia constitucional plurinacional aclara, la aplicación correcta de la jurisprudencia contenida en la SC 1845/2004-R, en sentido de que las formas y formalidades procesales previstas en el Código de Procedimiento Civil para realizar las notificaciones en sentido general (emplazamientos, citaciones y notificaciones), deben ser cumplidas obligatoriamente por los órganos jurisdiccionales y administrativos, porque precisamente al tener un contenido regulatorio exigente mínimo se constituyen en el instrumento procesal valioso, no para cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino para asegurar que la determinación judicial o administrativa objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario y así materializar los derechos fundamentales a la defensa y tutela judicial efectiva; y cuando excepcionalmente, no se cumplan dichas formalidades procesales (debido a falibilidad en la administración de justicia y no como praxis constante) y por ende, la notificación sea defectuosa o irregular en su forma, empero, haya cumplido

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica A. G. C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Maria J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

con su finalidad de hacer conocer la comunicación en cuestión, es decir no se haya causado indefensión a las partes, es válida y no puede invalidarse el acto procesal.

Dicho de otro modo, no significa que las formas procesales en general, sean irrelevantes y puedan ser ignoradas en su totalidad como regla de comportamiento procesal por los órganos jurisdiccionales o administrativos. Por el contrario, ellas son importantes y deben ser respetadas, precisamente porque al ser instrumentales protegen derechos fundamentales y garantías constitucionales, como son la defensa y la tutela judicial efectiva, sin embargo, ***no al punto de hacer prevalecer las formas o formalidades sobre los derechos fundamentales, sino por el contrario, haciendo valer los mismos sobre las formas cuando se tenga que invalidar los actos a través de las nulidades procesales****".* (el énfasis es añadido)

Asimismo, la SCP-0720/2014 de 10 de abril respecto a la finalidad de la notificación y los incidentes de nulidad estableció lo siguiente:

"III.2. Marco legal y jurisprudencial aplicable a la problemática de autos
Tomando en cuenta que, lo que se impugna en la presente acción de defensa, es la supuesta ilegalidad de la notificación que se efectuó a la accionante con la Sentencia 17/2011, corresponde delimitar el marco legal y jurisprudencial pertinentes, a fin de resolver la problemática en cuestión, verificando si efectivamente se vulneraron los derechos fundamentales invocados en la demanda tutelar. (…)

Respecto a las notificaciones, sus exigencias y su finalidad, la jurisprudencia constitucional, determinó en la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre, que: "…los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (…); ***sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida****" (las negrillas son nuestras).*

Efectuada dicha precisión, compele referirse a la SC 0871/2005-R de 29 de julio, que sobre la notificación personal con las sentencias y resoluciones de carácter definitivo, indicó -haciendo cita a su vez de la SC 1583/2003-R de 10 de noviembre-, que: "…el caso descrito por el art. 163 inc. 2) del CPP, ***se justifica por la necesidad de que las partes asuman conocimiento de las decisiones judiciales cuyo efecto pueda traducirse en la conclusión del proceso, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos y garantías reconocidas por la Constitución****, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y el propio Código de procedimiento penal, teniendo en cuenta que de acuerdo a la doctrina y, fundamentalmente, a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional: 'el debido proceso -entre otros-, consiste en el derecho que tienen los sujetos procesales de acceder a los recursos y medios impugnalicios reconocidos por Ley en su favor, desechando rigurosismos o formalismos exagerados, a fin de que se logren los fines prácticos y políticos institucionales del sistema de impugnación, que son los de lograr que el mismo juez o tribunal u otro de superior jerarquía, corrija los errores o modifique los fallos y logre la aplicación correcta de la Constitución y las leyes'" (las negrillas nos corresponden).*

Conforme a lo expuesto por los fallos constitucionales anotados, resulta claro que las diligencias de notificación, deben ser realizadas de forma correcta y debida, a objeto de no ocasionar indefensión en las partes; sin embargo, dicha exigencia no es absoluta, toda vez que aunque las diligencias incurran en errores o incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, si cumplen su finalidad, cual es que las partes tengan conocimiento del acto procesal que les es notificado, las mismas son válidas.

En ese marco, la SC 1376/2004-R de 25 de agosto, revalidada por la SC 0295/2010-R de 7 de junio, estableció: "…la sola falta de formalidad en una notificación no implica vulneración al citado derecho, sino que debe demostrarse que con ello se impidió que el interesado hubiera tomado conocimiento material del proceso en su contra, pues si la notificación aún defectuosa cumplió su objetivo no existe vulneración al derecho a la defensa…" (las negrillas nos pertenecen).

III.3 Del incidente de nulidad de actos procesales

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

La SCP 0450/2012 de 29 de junio. Fallo constitucional plurinacional, que manifestó: "La nulidad es la desviación de los medios de proceder, no es un fin en sí misma, sino que invocada, tiene un valor instrumental destinado a reconducir la aplicación del derecho.
Las nulidades pueden generarse en el transcurso del trámite del proceso, en la fase de emisión del fallo, en su ejecución o posterior a ella, aun cuando el caso hubiere adquirido calidad de cosa juzgada. A decir de los tratadistas Carlos Jaime Villarroel Ferrer y Wilson Jaime Villarroel Montaño en su libro, Derecho Procesal Orgánico y Ley del Órgano Judicial: 'Constituyen vicios de nulidad, por ejemplo, la falta de notificación en la forma prevista por el procedimiento, la omisión de fijación de puntos de hecho en el auto de apertura de la estación probatoria, etc… En rigor, los más importantes vulneran los principios y garantías constitucionales del debido proceso' (pág. 262).

En cuanto a la nulidad de los actos procesales, complementando el entendimiento establecido en la SC 0731/2010-R 26 de julio, en la SC 0242/2011-R de 16 de marzo, el Tribunal Constitucional afirmó: '…el que demande por vicios procesales, para que su incidente sea considerado por la autoridad judicial, debe tomar en cuenta las siguientes condiciones: 1) El acto procesal denunciado de viciado le debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo; 2) El vicio procesal debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión; 3) El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable; 4) El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente; y, 5) No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad. La no concurrencia de estas condiciones, dan lugar al rechazo del pedido o incidente de nulidad…'".

*Por su parte, la SCP 2504/2012 de 13 de diciembre, enfatizó que: "…**la nulidad no se puede declarar por que sí, sino cuando, en efecto, se haya puesto en riesgo la defensa de la otra parte.***
En tal consideración, la jurisprudencia en forma unánime considera que la nulidad procesal es un instrumento de última ratio que sólo debe ser aplicado cuando aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal o cuando se vulnere uno de los principios del debido proceso.
Maurino sostiene que la misión de las nulidades no es el aseguramiento por sí de la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la Ley; continúa diciendo que la nulidad procesal, precisamente, tiene lugar, cuando el acto impugnado vulnera gravemente la sustanciación regular del procedimiento, o cuando carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad natural, normal, a que está destinado, sea en su aspecto formal, sea en cuanto a los sujetos o el objeto del acto" (las negrillas nos corresponden).

En el presente caso, la ATT inicialmente habría cumplido todas las formas, formalidades y ritualidades procesales que regulan las notificaciones en sentido general, presuntamente cumpliendo con la eficacia formal, al haber realizado la diligencia de notificación en el domicilio de la Recurrente y contar con una recepción.

Sin embargo, ante el cuestionamiento planteado por la Recurrente, la ATT en el análisis omite referirse a la duda razonable presentada respecto al cumplimiento de la eficacia material y la finalidad de la notificación, que es garantizar que el administrado conozca efectivamente la resolución, asegurando que la determinación objeto de la misma sea **conocida efectivamente** por el **destinatario** y así materializar los derechos fundamentales a la defensa y tutela judicial efectiva.

En ese entendido, la ATT pretende hacer prevalecer las formas o formalidades sobre los derechos fundamentales del administrado, limitando su análisis a los aspectos únicamente formales de la diligencia de notificación, pero sin desvirtuar la duda razonable respecto a la eficacia material de la notificación, cuestionada por la Recurrente, considerando que no se realizó una valoración razonable de las pruebas destinadas a demostrar que el destinatario no tuvo conocimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 724/2024 de 27 de diciembre de 2024.

En este caso particular, el destinatario es una persona jurídica y como tal, se relaciona y se encuentra representada a través de personas naturales, que tendrán relación de dependencia y/o por mandato de ésta. En el presente caso, para que la notificación cumpla con la finalidad material es imprescindible que la persona natural que reciba la notificación tenga y establezca en la recepción la relación con el destinatario, requisito indispensable establecido en el parágrafo IV del artículo 33 de la Ley N° 2341, toda vez que, si la persona que recibe la notificación no tiene relación con el destinatario, no se garantiza el conocimiento por parte de éste, como interesado.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Por lo que el razonamiento de la ATT será válido únicamente cuando la diligencia de notificación haya sido cumplida y recibida por personal dependiente de la empresa. Sólo en tal caso es responsabilidad de la empresa el manejo de la correspondencia recibida, debiendo la ATT verificar y revisar las circunstancias de cada caso; pero, si en el recurso de revocatoria el Recurrente aporta prueba en relación a que la notificación fue entregada a un tercero, sin relación con el destinatario en ese momento, ante hechos y documentos aportados que generan una duda razonable, no es posible demostrar y comprobar que efectivamente el destinatario tuvo conocimiento de la resolución efectivamente y que se ha cumplido como tal finalidad de la notificación.

Por tanto, en este caso específico, el sello de recepción de la empresa en la notificación realizada el 07 de enero de 2025, no puede ser considerado como una prueba incontrastable que demuestre la eficacia material de la notificación, máxime si éste fue estampado por la persona que ya no tenía relación de dependencia con la empresa desde el 16 de diciembre de 2024, es decir un tercero **sin relación con el administrado**, y que ha impedido que el destinatario hubiera tomado conocimiento efectivo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 724/2024 de 27 de diciembre de 2024 y alcance eficacia material el derecho, de tomar conocimiento de los actos que afectan sus derechos e intereses, para asumir lo que en derecho correspondiera. Circunstancias distintas a la diligencia de notificación practicada el 27 de noviembre de 2024, en las que la notificación sí fue recibida por personal dependiente de la empresa – la secretaría que aún fungía esas funciones en esa fecha, conforme las pruebas presentadas por la Recurrente – y, por tanto, tiene eficacia formal y material, sin que amerite un mayor análisis esta diligencia.

Con base en el razonamiento jurídico establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0030/2015- S2 de 16 de enero, que en el Fundamento jurídico III. 2 realiza el análisis del debido proceso y sus elementos de motivación y fundamentación, III.3 sobre el principio de informalismo y favorabilidad; III.4. sobre el principio de legalidad como elemento esencial del Estado de Derecho y III. 6 sobre el derecho a la defensa y de acuerdo a los antecedentes cursantes en el expediente, precautelando el derecho a la defensa y en aplicación del principio in dubio pro administrado, toda vez que existe una duda razonable en relación a la eficacia material de la notificación practicada el 07 de enero de 2025 con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 724/2024 de 27 de diciembre de 2024, considerando que habría sido recibida por una persona ajena a la empresa, corresponde a la ATT contestar el memorial de 11 de febrero de 2025, conforme a derecho y los criterios de legalidad expuestos. Este criterio de legalidad no aplica a la notificación practicada el 27 de noviembre de 2024, respecto de la cual no existe duda alguna sobre su validez y eficacia.

Que cabe señalar que, además, otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, toda vez que el vicio de nulidad que afecta el procedimiento ha sido identificado, que en caso de no reconducir a derecho, se estaría vulnerando la buena fe de las relaciones de la Administración con el Administrado, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Que por lo descrito, se observa en consecuencia que los actos emitidos por la ATT no se encuentran debidamente fundamentados ni motivados, situación que impide emitir pronunciamiento sobre otros agravios, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 51/2026 de 11 de mayo de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Blanca Alejandra Montaño Sánchez, en representación legal de la Empresa de Comunicaciones Cochabamba S.R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2025 de 02 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el acto administrativo impugnando, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341,

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; y, en su mérito, revocar la nota ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Blanca Alejandra Montaño Sánchez, en representación legal de la Empresa de Comunicaciones Cochabamba S.R.L., revocando la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2025 de 02 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; y, en su mérito, revocar la nota ATT-DJ-N LP 559/2025 de 09 de mayo de 2025.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial a fin de contestar el memorial de 11 de febrero de 2025 presentado por la Recurrente.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia